

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 008 2022 00024 00
EJECUTANTE : MARÍA INÉS GUARÍN VARGAS
EJECUTADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
M. DE CONTROL : EJECUTIVO
T. DE PROVIDENCIA INTERLOCUTORIO – LEY 2080 DE 2021

Teniendo en cuenta que, en providencia del 03 de agosto de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, se declaró que la competencia para conocer la solicitud de ejecución incoada por la señora María Inés Guarín Vargas es de este Juzgado, se dispone, **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta en la providencia en comentario.

En este orden, procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la solicitud de ejecución presentada a través de apoderado judicial, por la señora María Inés Guarín Vargas en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) por la cual solicita, se libre mandamiento de pago por:

1. *“...La suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES TRESCIENOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$126.304.314.85 MCTE), “...por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, en la que se dispone que: (...) La caja hará los descuentos correspondientes por razón de los aportes no efectuados, debidamente indexados al valor, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto para la condena que se impone en esta sentencia (...) confirmado por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante fallo del 06 de julio de 2017”.*

2. *Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4ª de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 6 de marzo de 1964 a 30 de mayo de 1994.*

3. *Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del Once punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.*

4. *Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del doce punto cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 31 de diciembre de 1995.*

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

5. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (13.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 30 de diciembre de 1998.

6. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia mediante sentencia del 06 de junio de 2017 causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma equivalente descontada.

7. Se condene en costas a la parte demandada”.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo normado en el numeral 7º del artículo 155 y en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A.

2. Trámite Procesal. Teniendo en cuenta que la demanda fue recepcionada en el correo electrónico del Juzgado el día 27 de julio de 2021, el trámite procesal aplicable es el previsto en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

3. Del título ejecutivo.

En el caso de autos, encuentra el Despacho, que el título ejecutivo que se pretende ejecutar, está determinado por la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado Primero de Descongestión del Circuito de Villavicencio, por la sentencia de segunda instancia proferida el 6 de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo del Meta, por la Resolución No. 012931 del 13 de abril de 2018, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social le reliquidó a la ejecutante su pensión de vejez en cumplimiento de los fallos judiciales señalados y la Resolución No. 002176 del 25 de enero de 2019, por la cual se negó la solicitud de revisión de la Resolución No. 012931 de 2018, incoada por la actora.

En cuanto a los requisitos formales del mencionado título ejecutivo complejo, el Despacho encuentra que este cumple con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., en tanto se trata de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, según se advierte de la constancia expedida por el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta en diciembre de 2017.

No ocurre lo mismo en relación con los requisitos sustanciales, pues se observa que título no contiene una obligación clara y expresa, en tanto, de la verificación de la sentencia de segunda instancia y de las Resoluciones N. 12931 de 2018 y 002176 de 2019, no emerge con claridad la obligación de pagar a la ejecutante lo deducido

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en exceso por concepto de liquidación de aportes pensionales no efectuados, pues no es fácilmente inteligible que lo reclamado se encuentre contenido en la condena impuesta a la ejecutada, porque de una parte, no se dijo nada sobre el particular en las providencias judiciales que configuran el título, en razón a que esto no fue objeto de la controversia declarativa, y de otra parte, porque para determinar los mayores valores reclamados por la señora Guarín Vargas, sería necesario acudir a suposiciones o efectuar interpretaciones jurídicas, a fin de determinar desde cuándo debieron efectuarse los descuentos por dichos aportes y así mismo establecer el régimen aplicable a cada periodo laboral, escapando ello de la órbita del proceso ejecutivo, en donde se parte de una obligación cierta.

Aunado a lo anterior, se tiene que el descuento por aportes realizado a la ejecutante, se hizo a través de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, por lo que no es dable en sede judicial afirmar que dichos descuentos no corresponden a la realidad o que transgreden el ordenamiento jurídico, siendo necesario que frente a dicho acto se realice un juicio de legalidad, en el que se determine si la señora Guarín tiene derecho a lo pretendido.

Finalmente, en este punto es importante señalar que mediante providencia 17 de junio de 2021, dentro del expediente No. 50001 33 33 005 2018 00274 01, el Tribunal Administrativo del Meta, unificó criterios al estudiar un caso con similitud fáctica al que hoy se analiza, concluyendo que *“...es improcedente librar mandamiento ejecutivo cuando se pretenda la devolución del mayor valor liquidado y deducido por concepto de aportes a seguridad social, practicado por la entidad de previsión pensional en virtud de una sentencia judicial que ordena la reliquidación de la pensión, en el evento en que la decisión judicial base de la ejecución no establezca los parámetros para realizar los descuentos por aportes no efectuados, especialmente el lapso susceptible de dichos descuentos. Lo anterior por cuanto esta Corporación considera que en ese caso se estaría ante la ausencia de requisitos sustanciales de claridad y expresividad de las obligaciones reclamadas, lo que acarrearía la indebida integración del título ejecutivo, siendo necesario que estas sean previamente declaradas en virtud del juicio de legalidad que se efectúe respecto del acto administrativo mediante el cual se realizaron los descuentos cuyo pago se pretende...”*

En virtud de lo anterior, al no contar el título ejecutivo complejo con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., no se librará el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado por la señora María Inés Guarín Vargas, a través de apoderado, en contra de la Unidad

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase con el archivo de las diligencias, sin que sea necesaria la orden de desglose de anexos, al tratarse de un proceso cuyos documentos fueron presentados vía electrónica.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Jairo Ivan Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y tarjeta profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza